

CONTESTA TRASLADO EXPRESION DE AGRAVIOS.-

Excma. Cámara:

GISELA PAULA BELTRAME, Abogada, Tº 81, Fº 706, CPACF, D.N.I. No. 26.281.670, Responsable Monotributo CUIT No. 27-26281670-8, en el carácter oportunamente acreditado de la demandada **COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A.**, manteniendo domicilio legal en la calle Cerrito No. 520, Piso 3º, Capital Federal (Estudio Bercún – Abogados, Tel/Fax 4382-3006, Zona 127) y electrónico bajo el No. 27-26281670-8, en las actuaciones caratuladas: **“ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. s/ ORDINARIO” (Expte. No. 35.375/2013)**, ante V.E. digo:

1.- Que en legal tiempo y oportuna forma vengo a contestar el traslado ordenado por V.S. con fecha 26 de agosto de 2016, notificado electrónicamente con fecha 02 de septiembre de 2016, solicitando se confirme el decisorio de fecha 3 de agosto de 2016, no procediendo la revocación del mismo intentada por la actora.

A tal fin, procederé a contestar los agravios vertidos por la demandante contra la resolución objeto de apelación.

2.- Se agravia la accionante en su presentación “PRESENTA MEMORIAL”, por cuanto en la resolución en crisis, de fecha 03 de agosto de 2016, aduce que el a quo lleva adelante una interpretación subjetiva sobre la Acordada CSJN 12/2016.

Agrega que el magistrado de grado pretende se aplique un procedimiento que a la fecha no encuentra precedente alguno en el Fuero y que, además, resultaría contrario a supuestos criterios dispuestos por la Cámara Comercial.

Dispone la apelante, que el criterio propuesto por el a quo, suspendería el trámite de la causa sine die, quedando su parte a la espera indefinida de lo que pueda resultar luego de que decena de asociaciones de consumidores otorguen las respuestas requeridas.

Concluye, que no existen motivos válidos ni suficientes para, supuestamente, apartarse del criterio fijado por la Excma. Corte de Justicia de la Nación, a través del Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos.

Que los fundamentos vertidos por la actora no resultan ser, en absoluto, una crítica razonable a los fundamentos dispuestos por usía en la resolución en crisis.

Que de ninguna forma puede interpretarse que lo ordenado por el a quo en la resolución de fecha 3 de agosto de 2016, no resulta ser un procedimiento contemplado en la Acordada CSJN 12/2016, mucho menos, que suspendería sine die a la espera de la contestación de los oficios, el normal desarrollo de este proceso.

Muy por el contrario a los infundados agravios de la actora, la realidad es que la única forma de hacer efectivo lo previsto en la Acordada CSJN 12/2016, no es sino a través de la solicitud de información vía oficio, al “Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores”, “Secretaría de Comercio – Dirección Nacional de defensa del Consumidor”, “Defensor del Pueblo” y “Ministerio Público Fiscal”, a fin que informen si promovieron algún proceso colectivo cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva que Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (Acyma) pretende amparar a través de la promoción del presente juicio sumarísimo.

Que de ninguna manera se debe oficiar a las decenas de asociaciones de consumidores, como improcedentemente señala la accionante en su presentación en conteste.

Simplemente y, a fin de dar cumplimiento con la Acordada señalada, el a quo requiere a la actora libre cuatro (4) oficios, al “Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores”, “Secretaría de Comercio – Dirección Nacional de defensa del Consumidor”, “Defensor del Pueblo” y “Ministerio Público Fiscal”, los cuales, conforme prescribe el art. 398 del Ritual, deben contestar en el plazo de 20 días hábiles.

Mal puede la actora argüir que el proceso quedará suspendido por un plazo indefinido hasta que contesten decenas de asociaciones de consumidores lo requerido por usía, cuando únicamente, en cumplimiento de la manda judicial, la asociación actora tiene diez días para librar los oficios y las oficiadas veinte días hábiles para contestar los mismos.

Es por ello que los agravios esgrimidos por la actora en este sentido deben ser desestimados.

No escapará a la inteligencia de V.E. que resulta más que necesario ejecutar lo resuelto por el máximo Tribunal a través de la Acordada CSJN No. 12/2016. Caso contrario, nos encontraríamos ante el peligro que se dicten sentencias contradictorias y/o disímiles contra mi mandante en el supuesto de estar ante pretensiones idénticas o similares por parte de otras asociaciones de consumidores en otros procesos colectivos.

No obstante no haber el apelante planteado agraviados contra el resto de los fundamentos vertidos por el a quo en su decisorio del 3 de agosto de 2016, se deja expresa constancia que el hecho que el proceso se vea suspendido por el exiguo plazo señalado en párrafos anteriores –el necesario para el libramiento de los oficios y el previsto por la norma para su contestación-, de las constancias de la causa surge que la actora demora varios meses cada vez que debe impulsar el proceso.

Ello puede claramente advertirse con la compulsa del expediente, en la cual claramente se advierte que la demandante esperó alrededor de cuatro (4) meses desde su último escrito, para solicitar la audiencia que prevé el art. 360 del Ritual.

Es en atención a lo aquí dispuesto que, solicito a V.E. rechace los agravios planteados por la actora y confirme la resolución de fecha 3 de agosto de 2016, en todos sus términos, con imposición de costas a la actora.

3.- PETITORIO.-

Por todo lo hasta aquí expuesto, a V.E. solicito:

- a) Tenga por contestado, en tiempo y forma, el traslado ordenado con fecha 17 de agosto de 2016, notificado electrónicamente a mi parte el día 26 de agosto de 2016.
- b) En atención a las manifestaciones aquí desarrolladas, se desestimen los agravios de la actora y se confirme la resolución del 3 de agosto de 2016, con costas.

Proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA